

Señores

Juez constitucional de tutela. (Reparto)

E.S.D.

Proceso: acción de tutela.

Accionante: CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona.

CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.353.505 expedida en la ciudad Sabanagrande (Atlántico), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona, con el fin de que se tutelén mis derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, trabajo, acceso a cargo público; con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. la RESOLUCIÓN No 3692 29 de septiembre de 2021, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– proceso de selección ICBF 2021, entre estos cargos se ofertó el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, Número OPEC: 168337.

2. la vacante de empleo contaba con los siguientes requisitos.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
GENERALES	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none">• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	No se requiere.

Cuadro tomado del manual de funciones, publicado en la pagina de la CNSC, texto completo en los anexos.

3. Procedí a inscribirme en la vacante en cuestión, toda vez que la alternativa de estudio y experiencia, se acoplaban a mi perfil profesional, dado que soy Abogado titulado, con tarjeta vigente y además cuento con Especialización en Derecho Administrativo desde el año 2020, siendo esta el área de derecho que naturalmente se relaciona con la funciones del cargo al ser una Entidad Estatal. Toda la documentación prueba de los estudios y experiencia que aquí menciono, se encontraba debidamente inscrita en la pagina, antes de inscribirme en la vacante.

4. a principios del mes del mes de marzo, se publicaron en la página SIMO de la CNSC, los resultados de la verificación de requisitos mínimos o VRM, dándome con la sorpresa que fui rechazado de esta.

5. En el plazo estipulado para interponer reclamaciones a este resultado, interpose mi queja dado que avizoraba un error por parte del ente evaluador.

6. En esa medida el día 31 de marzo 2022, fue publicada en la página SIMO, la respuesta a mi solicitud de manera negativa, argumentando que sobre la vacante existía una contradicción con ley rectora de los concursos de merito.

7. El proceder de las entidades accionadas, es completamente lesivo a mis derechos fundamentales, perdí la oportunidad de participar por un trabajo mejor y estable, además del costo de la inscripción, por motivos totalmente ajenos a mi responsabilidad o a mis conocimientos.

Pretensiones.

1. Que se le ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona, dejarme continuar en las siguiente etapas del concurso de merito ICBF 2021, OPEC: 168337, de esa manera cesar la transgresión a mis derechos.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez. No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela¹, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que:

¹“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio

¹ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 201

del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)"

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales". Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, se encuentra demostrada la procedencia la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

1. COPIA MANUAL DE FUNCIONES del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, Número OPEC: 168337. Concurso ICBF 2021.
2. COPIA comunicado respuesta a reclamación de resultado de la VRM, expedido por la CNSC Y la Universidad de Pamplona.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Email. Judiciales@icbf.gov.co
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Email: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

ACCIONANTE

CEL. 3208019413

EMAIL: candrescarrillo17@gmail.com

Del señor Juez

CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO

CC. 1.042.353.505

Tp. 321.807